REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2025-2029-130

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3, numeral 8, de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece las garantías básicas del debido proceso, las cuales deben observarse en toda actuación pública que pueda afectar derechos u obligaciones, incluyendo aquellas destinadas al esclarecimiento de hechos que pudieran generar responsabilidades administrativas, civiles o penales;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho a la seguridad jurídica, fundamentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas;

Que, el artículo 120, numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador atribuye a la Asamblea Nacional fiscalizar los actos de las funciones del Estado y de los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias;

Que, el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador dispone que a las ministras y ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador establece que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que, en cualquier forma o a cualquier título, trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público, y dispone que la ley regulará el

ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, y que responderá administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos, de conformidad con la Constitución y la ley;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, la cual debe ejercerse dentro del marco constitucional;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social, y que se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, en los términos previstos en la ley;

Que, el artículo 75, numeral 2, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que no podrán celebrar contratos con entidades públicas los siguientes funcionarios: el Presidente y el Vicepresidente de la República; los ministros y secretarios de Estado; el Director Ejecutivo y demás funcionarios del Servicio Nacional de Contratación Pública; los legisladores; los presidentes o representantes legales de las entidades contratantes previstas en esta ley; los prefectos y alcaldes; los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los dignatarios, funcionarios y servidores indicados en este numeral;

Que, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, como ente rector de las políticas públicas en materia laboral y de talento humano del servicio público, ejerce las competencias que le atribuyen la Constitución y la ley para regular y controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales, así como para emitir la información, documentación e informes que se encuentren dentro del ámbito de sus atribuciones;

Que, el señor Presidente de la República, Daniel Noboa, denunció públicamente ante la Contraloría General del Estado las presuntas irregularidades en la adjudicación de contratos públicos a la empresa Tonello Soluciones Integrales Cía. Ltda., vinculada al exviceprefecto de Pichincha, Alexandro Tonello Carrera;

Que, el artículo 9, numeral 9, y los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa facultan a la Asamblea Nacional y a sus miembros a

fiscalizar y a requerir información a las servidoras y servidores públicos;

Que, el artículo 21, numeral 15, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político será la competente para conocer los procesos de fiscalización que el Pleno de la Asamblea Nacional le asignen; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER la fiscalización de los procesos de contratación pública, así como de los contratos suscritos y ejecutados por las entidades del sector público con la compañía Tonello Soluciones Integrales Cía. Ltda. y con las demás personas jurídicas que mantengan o hayan mantenido vínculos societarios, económicos o de administración con el señor Alexandro Tonello Carrera, exviceprefecto de la provincia de Pichincha o su vínculo familiar, durante el período comprendido entre los años 2019 y 2026.

Artículo 2.- ASIGNAR a la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político llevar a cabo el referido proceso de fiscalización, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría General de la Asamblea Nacional notificar la presente resolución a la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta de la Asamblea Nacional

JORGE LÓPEZ TERÁN
Secretario General de la Asamblea Nacional